

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00488 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ECOPETROL S.A.** contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. La sociedad **GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S.** actúa como apoderada de la parte accionante.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473bbfe2ff7dad2dd7c5e793eef18b18bca9eac65c136f24c21a2cf46b89335**
Documento generado en 09/09/2020 04:04:48 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ECOPETROL S.A.
ACCIONADO	: SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2020 00488 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **Ecopetrol S.A.** presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca** solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que el 08 de octubre de 2019, presentó dos peticiones ante la accionada, a efectos de la devolución de dineros cancelados de manera indebida, respecto de dos automotores.

1.2. A la fecha, precisa la actora, no ha recibido respuesta a las solicitudes elevadas

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 08 de de septiembre de 2020, se ordenó la notificación de la Entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca

Señala que a las peticiones presentadas ya se les había dado respuesta el 16 de octubre de 2019; no obstante, nuevamente, el 14 de septiembre procede a emitir el respectivo pronunciamiento sobre las

solicitudes hechas. Sobre esto último, adiciona que las respuestas fueron remitidas al correo electrónico del apoderado.

Conforme lo dicho, señala que el presente asunto se enmarca en una carencia actual de objeto, por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la Sociedad promotora de la misma solicita se dé respuesta a las peticiones por ella presentadas.

Precisado ello, de entrada, tiene el Despacho que las peticiones de las cuales se solicita respuesta fueron presentadas el día 08 de octubre de 2019 -conforme la manifestación hecha por la parte accionada-, mientras la presente acción fue radica el 08 de setiembre de 2020, es decir, entre uno y otro acto han transcurrido cerca de 11 meses. Por lo anterior, se hace necesario verificar si el amparo cumple con el presupuesto de inmediatez.

Sobre dicho presupuesto, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional, mediante el cual se pretende la protección inmediata de garantías fundamentales. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consignó que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...] (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal suerte, que el Constituyente en su labor asignó un carácter de inmediatez al ejercicio de acción de tutela consignada en el artículo precitado, el cual fue conservado y ratificado al promulgar el Decreto 2591 de 1991¹, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela.

El principio de inmediatez, como ha destacado la Corte Constitucional, es un *"requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable"*², lo cual no es más que la *"obligatoriedad de actuar dentro de un plazo razonable, oportuno y justo"*³. En extenso, el Alto Tribunal de lo Constitucional, en Sentencia T 580 de 20016, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, destacó lo siguiente:

[...] el último requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, como se indicó inicialmente, es el principio de inmediatez de la acción. Este requisito reclama que la acción de tutela sea utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la tutela pierde su sentido y su razón de ser como medio excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa tal inminencia la necesidad de la protección constitucional. Cuando ello ocurre, la acción de tutela resulta, en consecuencia, improcedente"

En similar sentido la sentencia T 301 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, en relación al principio de inmediatez, característico de la acción de tutela, se expresó de la siguiente manera:

La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

Sin embargo el Juez, en su posición de garante de los derechos de los ciudadanos, no puede negar una acción de tutela simplemente al verificar que ha transcurrido un margen de tiempo amplio entre los hechos originarios de la acción de tutela y el momento en que se incoa la acción constitucional. La jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional del país ha reiterado, que corresponde al Juez de tutela emitir un juicio de valor

¹ Decreto 2591 de 1991;

Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

² Sentencia T 279 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T 828 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

respecto de la inactividad para instaurar la acción consagrada en el artículo 86 superior. En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T 500 de 2010 con ponencia del Gabriel Eduardo Mendoza Martelo enfatizó que:

[...] para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente con que se constate que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es menester valorar si la demora en su ejercicio, se originó en una justa causa que explique la inactividad, de tal manera que, de existir, el amparo constitucional será procedente.

En similar sentido, la Corte Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, reitero aquella actividad adicional que debe desempeñar el Juez de tutela a fin de cerciorarse respecto del motivo por el cual no se ejercitó la tutela de manera oportuna, planteando cuestionamientos a fin de guiar la actividad jurisdiccional:

Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.⁴

En resumidas, la acción tuitiva del art. 86 superior esta investida de un carácter de inmediatez, el cual, no es más que el ejercicio de la acción de tutela de manera pronta y oportuna a fin de conjurar el detrimento de una garantía *ius fundamental*. Por regla general, el desconocimiento de la inmediatez de la tutela trae consigo la improcedencia del amparo presentado; empero, por regla jurisprudencial, el Juez de Tutela debe analizar distintas hipótesis que pudiesen llegar a explicar el ejercicio tardío de la tutela.

Al tenor de lo previo, el Despacho no encuentra causal alguna que justifique la inactividad por parte de la hoy accionante, **Ecopetrol S.A.**, consistente esto en no ejercer las acciones necesarias para revertir la situación presentada con ocasión de la no respuesta de la petición presentada ante la accionada.

En similar sentido, no se evidencia la existencia de un nexo causal entre la vulneración de derechos y la no presentación oportuna de la acción de tutela, es decir, que debido a la omisión en dar respuesta, la solicitante del amparo haya sido puesta en una situación de tal magnitud o envergadura que le privare de haber ejercido la acción tuitiva del art. 86 superior.

⁴ Sentencia T 243 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

De igual manera, no existen hechos posteriores que sean pilar de la acción de tutela; la misma, principalmente, deriva de las peticiones presentadas por la accionante.

Así, por tanto, no es factible acceder a la protección deprecada, pues no se desplegó un actuar oportuno a fin de cesar o conjurar la situación de vulneración derivada de la no respuesta de las peticiones radicadas el 08 de octubre de 2019.

Discurrido lo anterior, este Despacho habrá de denegar la acción presentada; como se anotó anteriormente, hay carencia del requisito de inmediatez, propio de la acción de tutela, esto debido a que se dejó transcurrir un margen temporal muy amplio desde que se venció el término legal para responder una petición, sin que para dicha situación medie causal que excuse la inactividad de la parte actora.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Ecopetrol S.A.** contra la **Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS/LC

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d85134463d78b4bd484ab75afee33de81e0bee57d05c3f2c71156ba56374d**

Documento generado en 17/09/2020 12:31:41 p.m.